

régimen legal distinto a las de propiedad privada. En el caso de la propiedad colectiva de los asentamientos campesinos, el numeral 1o. del artículo 122 de la Constitución permite este régimen especial. Al establecer la Ley 23 de 1983 la inalienabilidad de las tierras de los asentamientos campesinos dicha ley no hace más que desarrollar el sentido de la citada norma constitucional.

De lo anterior el Pleno debe concluir que las disposiciones impugnadas de la Ley 23 de 1983 no contrarían el artículo 287 de la Constitución, norma que no es aplicable a las tierras de propiedad colectiva de los asentamientos campesinos. Dichas normas legales tampoco infringen otras normas de la Constitución.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES la palabra "colectiva" de los artículos 42, 43, 48 y 49 de la Ley 23 de 1983, partes del artículo 38 de la misma ley ni los artículos 44 y 45 de esa ley.

NOTIFIQUESE

ARTURO HOYOS

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. VILLALAZ DE GUERRA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 29 de septiembre de 1993

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCION NQ1 DE 6 DE MAYO DE 1991, DICTADA POR LA SALA DE ACUERDO N99 DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).-

VISTOS:

El licenciado JERRY WILSON NAVARRO, en su propio nombre, ha demandado al Pleno de la Corte Suprema de

Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Resolución NQ1 de 6 de mayo de 1991, dictada por el Tribunal Electoral en Sala de Acuerdo NQ9 de esa fecha, por infringir ambas disposiciones los artículos 32 y 127 de la Constitución Política de la República.

NORMAS IMPUGNADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El demandante impugna los artículos 2 y 3 de la Resolución NQ1 de 6 de mayo de 1991 dictada en Sala de Acuerdo NQ9 por el Tribunal Electoral, que a la letra dicen:

"ARTICULO 2. ORDENASE a la Dirección General del Registro Civil que mediante resolución motivada proceda a suspender las inscripciones inscritas como panameños nacidos en el exterior, que se hubiera efectuado incumpliendo con el requisito del documento idóneo acreditativo del nacimiento, previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 6 de noviembre de 1975, otorgando a los interesados un término de seis (6) meses para subsanar las irregularidades de que adolezcan respectivas inscripciones. Al vencer este término sin que se haya subsanado la irregularidad, las inscripciones serán canceladas."

"ARTICULO 3. ORDENASE a la Dirección General de Cedulación la cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal de aquellas personas a quienes se haya cancelado la inscripción de su nacimiento, una vez sea comunicado este hecho por la Dirección General de Registro Civil".

CONCEPTO DE LA INFRACCION

Según el demandante, el artículo 2 impugnado infringe el artículo 32 constitucional consagratorio del principio del debido proceso, ya que el Tribunal Electoral ordena a la Dirección General del Registro Civil la suspensión de inscripciones de panameños nacidos en el exterior, sin la existencia previa de un proceso, en el que puedan intervenir las partes interesadas para hacer valer sus derechos, presentando las pruebas e incidencias que les favorezcan.

Afirma el actor, que a pesar que la suspensión de la inscripción debe basarse en una resolución motivada, ésta no puede existir sin la existencia previa de un proceso por lo que se viola el artículo 32.

Además, la Ley no faculta al Director General del Registro Civil, ni al propio Tribunal Electoral, a

suspender inscripciones ya realizadas, previendo, por el contrario, el artículo 68 de la Ley 100 de 1974 que las inscripciones sólo podrán ser adicionadas, alteradas o modificadas en virtud de resolución judicial.

Por otra parte, el artículo 3, también impugnado, viola el debido proceso al ordenarse a la Dirección de Cedulación la cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal de quienes se les haya cancelado la inscripción de su nacimiento, ya que no existe norma legal que le atribuya esta facultad, sin la existencia de un previo proceso efectuado por autoridad competente.

Al respecto anota que, los artículos 78 y 88 de la Ley 100 de 1974 prevén la remisión a las autoridades judiciales de aquellos negocios donde existan dudas o deficiencias sobre las inscripciones, de donde se desprende la competencia de los tribunales de justicia para decidir sobre las cancelaciones de inscripciones de nacimientos producto de acciones dolosas, inclusive para la imposición de sanciones penales.

Según el accionante, los artículos demandados violan también, de forma directa, el artículo 127 constitucional que prevé en el numeral 2, que el ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende "por pena conforme a la ley".

Argumenta, que ambas disposiciones, al permitir la suspensión de la inscripción de nacimiento y posterior cancelación de la cédula de identidad personal, implican directamente la suspensión y cancelación de los derechos ciudadanos, sin que medie sentencia judicial condenatoria conforme a la ley.

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma al Señor Procurador de la Administración para que emitiera el concepto de ley.

El representante del Ministerio Público, tras analizar los argumentos expuestos en la demanda, conceptúa que los artículos 2 y 3 de la Resolución Nº 1 de 6 de mayo de 1991, dictada por la Sala de Acuerdo Nº 9 del Tribunal Electoral, no violan los artículos 32 y 127, ni ningún otro de la Constitución Política.

Opina, que luego del Acto Constitucional de 1983, reformativo de la Constitución Política de 1972, los artículos 136 y 137 del nuevo texto fundamental reasignaron funciones al Tribunal Electoral, agregándole a las tradicionales sobre la garantía de la libertad, honradez y eficacia del sufragio, otras relacionadas con las anteriores, como son "efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones; expedir la cédula de identidad personal; organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieran (art. 137 numerales, 1, 2 y 6).

Estas normas, de rango constitucional, habrían modificado la competencia que el artículo 68 de la Ley 100 de 1974 reservaba a los tribunales ordinarios para conocer de las causas que tuvieran que ver con eventuales adiciones, alteraciones o modificaciones a las inscripciones del estado civil de las personas y que por ende, impedían al Director General del Registro Civil ejercer estas funciones por sí mismo.

En el caso específico de las cancelaciones de inscripciones de los nacimientos de panameños ocurridos en el exterior que se hubiesen efectuado sin cumplir con el requisito del documento idóneo acreditativo del nacimiento,

(artículos 15 de la ley 100 de 1974 y 31 del decreto Nº 121 de 6 de noviembre de 1975), la prórroga de la competencia de los tribunales ordinarios a la Dirección General del Registro Civil, tiene una base constitucional lo que excluye infracción alguna a la garantía del debido proceso, no sólo porque la Resolución Nº1 de 6 de mayo de 1991, dictada por el Tribunal Electoral, se ubica dentro del ámbito de la jurisdicción electoral en lo atinente a la cancelación de estas inscripciones, sino también porque no se produce alguna merma al derecho de defensa de los afectados, puesto que el artículo 2 impugnado les concede un término de seis meses para subsanar las irregularidades de que adolezcan sus respectivas inscripciones, y porque los artículos 77 y siguientes del Decreto Nº121 de 6 de noviembre de 1975 reglamentario de la Dirección General del Registro Civil, les garantiza el recurso de revocatoria ante el funcionario que ordene la cancelación y el de apelación ante el Tribunal Electoral.

Además, refuerza su opinión en el hecho de que la Ley 108 de 1973 "Por la cual se dictan nuevas disposiciones sobre la expedición de la cédula de identidad personal y se reforman preceptos del Código Fiscal y del Código Judicial", autoriza a la Dirección General de Cedulación a decidir de oficio o a instancia de parte sobre la validez de la cédula de identidad personal, máxime cuando este documento haya sido expedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de esta ley y que el Tribunal Electoral está facultado también para adoptar todas las medidas necesarias y dictar las disposiciones que estime convenientes para la mayor efectividad del proceso de cedulación y el cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley de cedulación.

Con relación al artículo 127 de la Constitución, el

Procurador de la Administración excluye también cualquier vicio constitucional de las normas impugnadas.

Si es cierto que el artículo constitucional citado señala entre como causas de suspensión del ejercicio de los derechos ciudadanos, la renuncia expresa o tácita de la nacionalidad y pena conforme a la ley; éstas suponen, sin embargo, la adquisición de manera previa y legítima de la nacionalidad panameña por nacimiento, naturalización o por disposición constitucional, y este estado no puede fundamentarse, en el caso subjúdice sobre inscripciones de nacimiento de panameños ocurridos en el exterior basados en documentos que no reúnen las formalidades legales o que padecen vicios que afectan su validez.

Por eso resulta legítima la cancelación de tales inscripciones, si se salvaguardan caso a los afectados el derecho de subsanar las irregularidades detectadas en un término prudencial, como lo hacen las normas impugnadas, por lo que, a juicio del funcionario, no se da ninguna infracción de la normativa constitucional.

DECISION DE LA CORTE

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas presentasen argumentos por escrito, pero nadie hizo uso de este derecho.

Cumplidos todos los ritos del procedimiento, debe el Pleno decidir el fondo del negocio y así procede.

El demandante considera que se han violado los artículos 32 y 197 de la Constitución Política, que rezan así:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"Artículo 127. El ejercicio de los derechos ciudadano se suspende:

1. Por la causa expresa en el artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la Ley".

Como cuestión previa, coincide la Corte con el Señor Procurador de la Administración en que el Acto Constitucional aprobado mediante el Referéndum del 24 de abril de 1983, asignó funciones nuevas al Tribunal Electoral, la mayoría de éstas relacionadas con el registro del estado civil de las personas, como son los actuales numerales 1 y 2 del actual artículo 137 constitucional.

Esta disposición añadió a las seis funciones previstas originalmente, las de:

"1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones y;

2. Expedir la cédula de identidad personal".

Al asignar estas nuevas funciones al Tribunal Electoral, el Constituyente lo hizo de forma amplia tal como se desprende del texto del numeral 1 del nuevo artículo 137.

Según la norma, esta corporación, además de efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones, podrá inscribir los "otros hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas", y además podrá, "hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones".

El Constituyente no tiene duda alguna sobre el destinatario de estas nuevas atribuciones, al preceptuar el primer inciso de este artículo que estas tareas (entiéndanse, las previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8) serán ejercidas privativamente por el Tribunal Electoral.

En el caso subjudice, la amplitud de las atribuciones al Tribunal Electoral en materia de inscripciones de hechos

y actos del estado civil de las personas, incluye obviamente una competencia de rango constitucional a favor de esta corporación para revisar la inscripción de los hijos de panameños ocurridos en el exterior.

Esta competencia corresponde ejercerla en primera instancia, respectivamente, a las Direcciones Provinciales y a la Dirección General del Registro Civil y segunda instancia, también respectivamente, a esta última y al Tribunal Electoral, como organismo jerárquicamente superior, según lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se reorganiza el Registro Civil.

Lógicamente, de lo anterior se desprende la derogatoria tácita de las normas legales que antes de la entrada en vigencia del Acto Constitucional de 1983, reservaban a autoridades distintas del Tribunal Electoral algún grado de competencia en la materia, como lo hacía el artículo 68 de la Ley 100 de 1974 en favor de los tribunales ordinarios de justicia.

Este razonamiento lleva a Pleno a desestimar el cargo de inconstitucionalidad hecho en base a una supuesta falta de competencia de la Dirección General del Registro Civil y del Tribunal Electoral, y por ende, de violación de la garantía del juez competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial consagrada en el artículo 32 constitucional.

En el plano constitucional y legal, no hay duda que el Tribunal Electoral y sus organismos dependientes, a saber, la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Registro Civil, son, según la instancia, las autoridades competentes para conocer sobre las irregularidades en la inscripción de nacimientos de hijos de panameños ocurridos en el Extranjero.

Debe el Pleno determinar ahora, si las normas impugnadas violan la garantía del debido proceso en otra de sus modalidades, ya que el demandante afirma que la Dirección General del Registro Civil o el propio Tribunal Electoral pueden ordenar la suspensión o cancelación de una partida de nacimiento sin la existencia de un previo proceso.

En numerosos precedentes, esta Corporación ha interpretado el artículo 32 constitucional y ha fijado el sentido y alcance de la garantía del debido proceso la que puede sintetizarse así:

A) El derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

B) La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva su causa.

C) La sustanciación del proceso ante el Juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por la ley, lo que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de "jueces ad hoc".

D) La observación de un procedimiento establecido por la ley para el tipo de proceso de que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (Cfr. Sentencia de 20 de febrero de 1984, Pleno de la Corte

Suprema de Justicia).

También la doctrina nacional ha interpretado el alcance de la garantía constitucional del debido proceso, señalándose que constituye "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo, "La garantía constitucional del debido proceso legal (artículo 32 de la Constitución Política)". Revista Lex, enero-junio 1986, pág. 85-86).

Son estos los parámetros constitucionales que debe el Pleno ponderar para determinar si los artículos 2° y 3° impugnados violan la garantía del debido proceso.

Del detenido examen de ambas disposiciones puede concluirse que tal violación no se da.

Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 2 de la Resolución N°1 de 6 de mayo de 1991 tiene como presupuestos jurídicos la competencia que en forma amplia la Constitución y la Ley le atribuyen al Tribunal Electoral en materia de inscripciones de nacimientos y la relación funcional de subordinación de la Dirección General del Registro Civil con esa corporación, como se desprende de los artículos 1 y 91 de la Ley 100 de 1974.

2. La suspensión de las inscripciones de personas inscritas como panameños nacidos en el exterior sólo puede hacerla la Dirección General del Registro Civil mediante resolución motivada.

3. La suspensión anterior sólo procede si la inscripción se hubiese efectuado incumpliendo con el requisito del documento acreditativo del nacimiento previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1974 y artículo 31 del Decreto Nº 121 de 6 de noviembre de 1975.

4. A las personas afectadas se les otorga un término de seis meses para que subsanen las irregularidades de que adolezcan sus respectivas inscripciones, vencido el cual sin la debida rectificación, se procede a la cancelación de las mismas.

Estas normas por sí mismas, a juicio de la Corte, no vulneran el derecho a la jurisdicción, ni el derecho a la defensa de quienes, debidamente notificados, sean puestos en conocimiento de que las inscripciones de esos nacimientos carecen del documento acreditativo previsto por la Ley para su validez.

El término de seis meses para subsanar las irregularidades detectadas es, a juicio de la Corte, un término razonable para subsanar tales irregularidades.

Además, la Ley 100 de 1974, como complemento de la garantía del debido proceso, asegura a las partes adecuados medios de impugnación al prever el artículo 91 de esta excerta legal, que las resoluciones del Director General del Registro Civil son apelables ante el propio Tribunal Electoral.

El cargo de inconstitucionalidad que se hace al artículo 3 por ordenar a la Dirección General de Cedulación la cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal de las personas a quienes se haya cancelado la

inscripción de su nacimiento, tampoco tiene sustentación en base a los razonamientos anteriores, porque esta cancelación y decomiso sólo procede cuando la Dirección General del Registro Civil le haya comunicado a la de Cedulación que la inscripción del nacimiento fue legalmente cancelado.

La cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal por la Dirección General de Cedulación es sólo la secuela lógica de la cancelación de una inscripción de un nacimiento hecha en forma irregular, resolución que en todo caso no niega al afectado las garantías del debido proceso.

La cancelación de la inscripción irregular del nacimiento se pone como causa eficiente de la cancelación y decomiso del documento de identidad personal, también irregularmente otorgado.

Con relación al cargo relacionado con el numeral 2 del artículo 127 constitucional, según el cual el ejercicio de los derechos ciudadanos sólo puede suspenderse "por pena conforme a la Ley", considera el Pleno que en este caso, los derechos ciudadanos como expresión de la nacionalidad panameña, tienen como presupuesto de legitimidad, la adquisición de ésta en las formas previstas por la Constitución, a saber, por nacimiento, naturalización o disposición constitucional.

Por ende, la inscripción de personas inscritas como panameños nacidos en el exterior, en ausencia del documento idóneo acreditativo de ese nacimiento, es causa de invalidez de la adquisición de la nacionalidad panameña y por tanto impide la adquisición y el ejercicio de los derechos ciudadanos.

La cancelación de esas inscripciones, en la forma y con las garantías previstas por la ley, no constituye una pena propiamente dicha, sino la sanción de una causa de invalidez sustancial, por lo que también este cargo desestimarse.

En suma, a juicio de la Corte no procede ninguno de los cargos de inconstitucionalidad aducidos por el demandante.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que los artículos 2 y 3 de la Resolución N01 de Sala de Acuerdo N09, de 6 de mayo de 1991, dictados por el Tribunal Electoral, NO SON

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RAUL TRUJILLO MIRANDA

CARLOS H. CUESTAS G.
LUIS CERVANTES DIAZ
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE VENTA Y CANCELACION
Panamá, 11 de abril de 1994
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Código de Comercio, Artículo 777, comunico al público, que he vendido mi negocio denominado "MERCADO CRIOLLO" de Cacaonia, Calle 21, con R.U.C. 8-31-686, y Licencia Comercial Tipo B # 9640, a la Sociedad Denominada Inversiones Chew, S.A.
L-306.630.32
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo Nº 777 del Código de Comercio, notificamos

que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado CANTINA YEE, ubicada en Calle 10 Avenida Justo Arosemena No. 101.51, ciudad de Colón.
WU YI MING
Cédula No. N-17-903
Comprador
Colón, 8 de abril de 1994.
L-306.196.77
Primera publicación

AVISO
Por este medio, se hace del conocimiento público, que mediante el artículo 777, del Código de Comercio se cancela la Licencia Comercial Tipo B, Registro B, Nº 12960, expedida a favor de José Do-

lores Castilla Mendieta, inscrita en el Registro Comercial, tomo 25, Folio 174, Asiento 1, de establecimiento denominado ALINEAMIENTO CASTILLO, donde pasa de persona Natural a Persona Jurídica.
L-306.828.24
Primera publicación

AVISO DE VENTA
Por este medio damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio notificando al público en general que el señor Ramón Peña Mateo, traspasa a la Sociedad LA PONDEROSA, S.A., inscrita a la Ficha 27266, Rolito 38731, y Ficha 71, el esta-

blecimiento comercial denominado BOITE LAS VEGAS.

Ramón Peña Mateo
Cédula No. N-12378
Lic. Enrique A. Joán
L-306.896.30
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública No. 3.478 de 28 de marzo de 1994, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 256419, Rolito 41907, Imagen 0096, inscrita el día 7 de abril de 1994, ha sido disuelta la sociedad PROFESIONAL AUTOMATIZ, S.A.
L-306.987.47
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 1.596 de 24 de marzo de 1994, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada IRIDIGO, S.A.

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (mercantil), Ficha 178361, Rolito 41850, Imagen 0067 desde el 31 de marzo de 1994.
L-306.921.20
Única publicación